Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DARÍO BELTRÁN VARGAS Recurrido v. CARIBBEAN PRODUCE Peticionario	KLCE201800578	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Ponce Número: J PE2017-0140 Sobre: Despido injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 2018.

Comparece Caribbean Produce Exchange, Inc. (Caribbean Produce; peticionaria) y solicita la revisión de una orden emitida el 17 de abril de 2018 en corte abierta en la Sala de Ponce del Tribunal de Primera Instancia (TPI). La orden recurrida no ha sido notificada por escrito a las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

El señor Darío Beltrán Vargas (Sr. Beltrán; recurrido) presentó el 22 de febrero de 2017 ante la Sala de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia, una *Querella* sobre despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 y la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 (Ley 2).[1] Posteriormente, el caso se trasladó a la Sala de Ponce y el Sr. Beltrán se acogió al procedimiento sumario dispuesto en la Ley 2.

Luego de los tramites de rigor, el 17 de abril de 2018 las partes comparecieron a una vista ante el TPI. En esa vista, según expone el peticionario en el recurso ante nosotros, el foro recurrido emitió una orden en corte abierta la cual excluyó una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 16 de abril de 2018 por Caribbean Produce.

---

[1] Caso civil número D PE 2017-0094.

Inconforme, la peticionaria presentó en horas de la tarde del 17 de abril de 2018 una *Urgente Solicitud de Reconsideración sobre Exclusión de Moción de Sentencia Sumaria*.[2] Además, el 27 de abril de 2018, Caribbean Produce presentó un recurso de *certiorari* en el cual señaló lo siguiente:

> **Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia cuando irrazonablemente dejó de considerar y adjudicar la Moción de Sentencia sumaria que fue presentada oportunamente y a tiempo por a la Parte Peticionaria, dentro del periodo de tiempo señalado para ello, según la propia orden expresa del Tribunal.**

II

Es un deber indelegable que los tribunales verifiquen su propia jurisdicción para atender los recursos presentados ante sí, ya que no pueden atribuirse la jurisdicción si no la tienen, ni las partes pueden otorgársela. *Vázquez v. A.R.P.E.,* 128 DPR 513, 537 (1991). El tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Vázquez v. A.R.P.E., supra*, pág. 537.

En aquellas instancias en las que un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es jurídicamente inexistente. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 DPR 208, 212 (2000). La adjudicación por un foro judicial de un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este es una actuación ilegítima. *Id.* Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Más aun, los tribunales tienen el ineludible deber de examinar prioritariamente su propia jurisdicción. *Pueblo v. Miranda Colón,* 115 DPR 511, 513 (1984).

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones antes de que este tenga jurisdicción. Véase, *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 DPR

---

[2] Apéndice del recurso, pág. 64.

492 (1997). Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. *Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A.,* 144 DPR 601 (1997).

Cónsono con lo anterior, es sabido que la notificación de los dictámenes judiciales "es 'parte integral de la actuación judicial' y 'requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial'". *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co*., 182 DPR 714, 722 (2011). Se ha reiterado que su propósito es proteger el derecho de la parte afectada a procurar la revisión judicial de un dictamen adverso. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co*., *supra*, págs. 722-723. Una vez se notifica el dictamen mediante el formulario administrativo correcto, comienza a discurrir el término correspondiente para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 96 (2011). Conforme a la Carta Circular Núm. 12, Año Fiscal 2016-2017, de la Oficina de Administración de los Tribunales, el formulario adecuado para la notificación de resoluciones u órdenes interlocutorias es el *Formulario Único de Notificación*.

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> **Regla 83 – Desistimiento y desestimación**
>
> […].
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[…] (Énfasis nuestro.)

III

Caribbean Produce señala que el TPI se equivocó al emitir en corte abierta la orden recurrida mediante al cual dejó de considerar y adjudicar la *Moción de Sentencia Sumaria* que esta parte presentó oportunamente y dentro del periodo de tiempo señalado para ello. Sin embargo, la peticionaria reconoce que la orden no ha sido notificada por escrito. Además, presentó una *Urgente Solicitud de Reconsideración sobre Exclusión de Moción de Sentencia Sumaria* la cual no ha sido resuelta.

El requisito de notificación adecuada, según se ha pautado por la jurisprudencia, no es un mero formalismo y en realidad constituye parte integral del debido proceso de ley. En vista de que la orden recurrida no ha sido notificada mediante el *Formulario Único de Notificación*, pues fue dictada en corte abierta, los términos para recurrir de lo allí resuelto no se han activado. Por tanto, el recurso presentado ante nuestra consideración resulta prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo porque ningún término, incluyendo el de la reconsideración solicitada, había comenzado a decursar.

Al carecer de jurisdicción sobre el recurso en cuestión, debemos así declararlo y desestimarlo sin entrar en sus méritos. Al determinar que carecemos de jurisdicción sobre un asunto, solo tenemos potestad de así declararlo y desestimar el recurso, sin expresión alguna sobre sus méritos. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones